RESOLUCION Nro. 076
(MARZO 03 DEL 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA Nro. 310-13-03-251 DE 2025, CUYO OBJETO ES "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" CELEBRADO CON MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. IDENTIFICADA CON NIT No. 901528745-4, SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y,

ANTECEDENTES

- Que el Municipio de Calima El Darién, celebro el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, representada por el señor GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESCIENTOS PESOS M/CTE ($32.653.600).

- Que el contrato se suscribió el día el día ocho (8) de agosto de 2025, en la plataforma SECOP II:

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C.			

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por: GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO *Fecha de aprobación:* 8/08/2025 11:20:46 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por: ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA *Fecha de aprobación:* 8/08/2025 11:33:12 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Contrato Firmado: CO1_PCCNTR_8177400_Firmado

Contrato en ejecución: CO1_PCCNTR_8177400_En ejecución

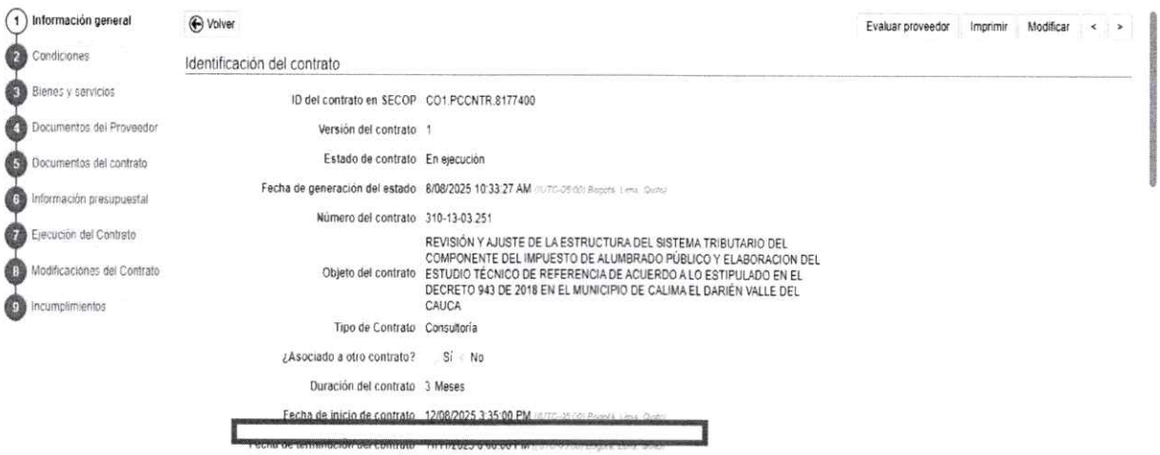
Información del contrato

Tipo de proceso	Mínima cuantía
Unidad de contratación	GESTIÓN CONTRATACIÓN
Proceso de Contratación	MC-022-2025
Título de la oferta	MIEISASBIC-029-MCDVDC-MC-022-2025
Cuantía del contrato	32.653.600 COP

- Que el Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, tenía un plazo de ejecución de tres (3) meses, y de acuerdo a la información consultada para el citado proceso en la plataforma SECOP II, inició su ejecución el día doce (12) de agosto de 2025, como se puede evidenciar a continuación:



- Que la fecha de finalización del citado contrato de consultoría, de acuerdo con la información que reposa en la plataforma SECOP II, fue el día once (11) de noviembre de 2025:



- Que el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, realizo entrega del producto objeto del contrato (Estudio Técnico de Referencia) el 21 de noviembre de 2025.

- Que el diecisiete (17) de diciembre de 2025, según informe de la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato, concluyó y recomendó:

*"... **4. CONCLUSIONES***

1. El estudio fue entregado extemporáneamente.

2. El producto no cumple con la calidad técnica exigida.

3. Las fallas son estructurales y no subsanables.

4. Se vulneran los principios de:
i. Planeación

ii. Eficiencia

iii. Responsabilidad

5. El estudio NO puede ser adoptado como Estudio de Referencia

6. El Municipio quedaría en alto riesgo jurídico, fiscal y disciplinario si lo adopta.

5. RECOMENDACIÓN FINAL

En mi calidad de Supervisora del Contrato No. 310-13-03-251 de 2025 de 2025, y teniendo en cuenta que:

1. El contrato tenía fecha de finalización del plazo de ejecución el 11 de noviembre de 2025,
2. No existe prórroga ni ampliación del plazo contractual,
3. El consultor presentó el estudio de manera extemporánea el 21 de noviembre del 2025
4. La administración, en garantía del debido proceso, escuchó al consultor el 4 de diciembre de 2025, sin que ello subsane el incumplimiento,
5. El producto entregado presenta deficiencias técnicas, metodológicas y regulatorias que impiden su utilización como estudio de referencia,
6. Y los errores detectados son de carácter estructural y no susceptibles de ser corregidos dentro del marco del contrato vencido,

Me permito formular la siguiente recomendación:

1. ***Declarar el incumplimiento contractual****, por:*

i. Entrega extemporánea.
ii. Deficiencia técnica grave.
iii. No cumplimiento del objeto contractual.

2. No recibir a satisfacción el producto y no pagar ningún valor al contratista*.*

3. Dar inicio al proceso de declaratoria de incumplimiento artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con el fin de:

i. Hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA prevista en el contrato así:

"DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: *En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso.* ***PARAGRAFO:*** *La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011".*

La cual se estima en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360).

ii. Hacer efectiva la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el amparo de CUMPLIMIENTO".

- Que mediante oficio fechado el día dieciocho (18) de diciembre de 2025, se citó a audiencia para declaratoria de incumplimiento conforme el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 del Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, para el día nueve (9) de enero de 2026, a:

a) MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, Contratista CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025.

b) Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA, CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025

- Que se recibieron los oficios MIEISASBIC-OF-003-CEDVDC-100-9.1-455 y MIELSASBIC-OF-004-CEDVDC-100-9.1-455, fechados 5 de enero de 2026, en los cuales MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, Contratista CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, solicita el aplazamiento de la audiencia y presenta descargos.

- Que mediante oficio enero 7 de 2026, la audiencia prevista para el nueve (9) de enero de 2026 a las 2:30 p.m., fue reprogramada para el veintitrés (23) de enero de 2026 a las 3:00 p.m. en el Despacho del Alcalde Municipal, de forma PRESENCIAL.

- Que mediante oficio enero 19 de 2026 la audiencia prevista para el veintitrés (23) de enero de 2026 a las 3:00 p.m., se reprogramo para el seis (6) de febrero de 2026 a las 3:00 p.m. en el Despacho del Alcalde Municipal, de forma PRESENCIAL.

- Que mediante oficio febrero 5 de 2026, la audiencia prevista para el seis (6) de febrero de 2026 a las 3:00 p.m., se reprogramo para el diecinueve (19) de febrero de 2026 a las 10:00 a.m. de forma VIRTUAL.

- Que el diecinueve (19) de febrero de 2026 se realizó en el Despacho de la Alcaldía de Calima El Darién la audiencia de Incumplimiento del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4; en el desarrollo de la audiencia se presentaron dificultades con el audio y por ese motivo fue suspendida y reprogramada de forma PRESENCIAL para el tres (3) de marzo de 2026 a las 10:00 a.m. en el Despacho del Alcalde, una vez reanudada la audiencia, MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. por conducto de su apoderado OMAR OROZCO CARDENAS presento descargos según OFICIO MIEISASBIC-OF-009-CEDVDC-310-13-03-251-2025 y OFICIO MIEISASBIC-OF-007-CEDVDC-310-13-03-251-2025.

- Una vez revisados los descargos la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato, emitió respuesta al OFICIO MIEISASBIC-OF-003-CEDVDC-100-9.1-455, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-004-CEDVDC-100-9.1-455, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-005-CEDVDC-100-9.1-045, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-006-CEDVDC-100-9.1-045, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-009-CEDVDC-310-13-03-251-2025, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-007-CEDVDC-310-13-03-251-2025, de MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, según sustentación realizada en la audiencia y según oficio de marzo 3 de 2026, el cual fue leído en la audiencia y concluyó:

"*... Me ratifico en el incumplimiento por parte del contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. y recomiendo:*

1. Declarar el incumplimiento contractual por:

a) Entrega extemporánea.
b) Deficiencia técnica grave.
c) No cumplimiento del objeto contractual.

2. No recibir a satisfacción el producto y no pagar ningún valor al contratista.

3. Hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA prevista en el contrato así:

"DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso. PARAGRAFO: La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011", la cual se estima en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360).

4. Hacer efectiva la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el amparo de CUMPLIMIENTO...".

- Que la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se presentó a la audiencia y no presento descargos.

HECHOS QUE GENERAN EL INCUMPLIMIENTO, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD RESPECTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

Según informe del supervisor del contrato de la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, los hechos generadores del incumplimiento son:

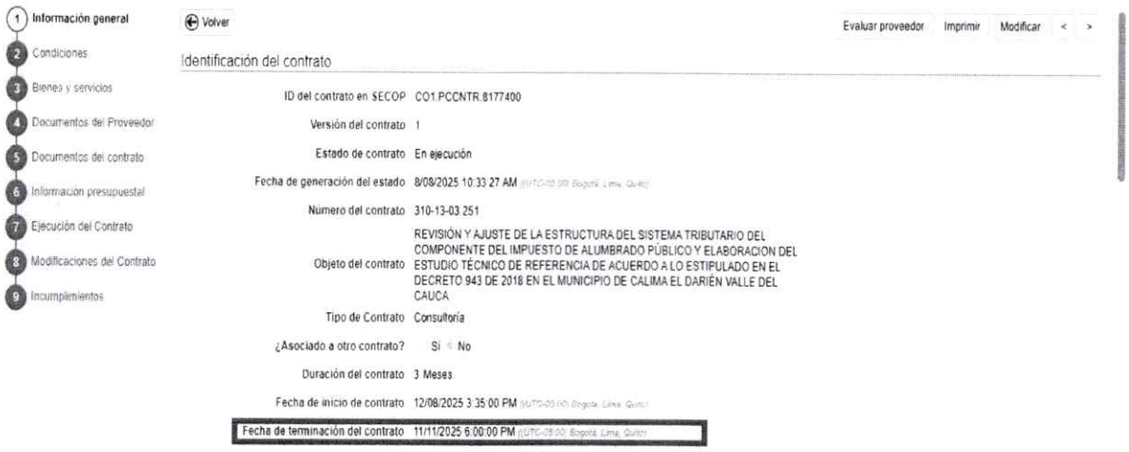
a) Entrega extemporánea.
b) Deficiencia técnica grave.
c) No cumplimiento del objeto contractual.

- Con relación al plazo de ejecución, se determina lo siguiente:

a) El Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, tenía un plazo de ejecución de tres (3) meses, y de acuerdo a la información consultada para el citado proceso en la plataforma SECOP II, inició su ejecución el día doce (12) de agosto de 2025, como se puede evidenciar a continuación:



b) La fecha de finalización del citado contrato de consultoría, de acuerdo con la información que reposa en la plataforma SECOP II, fue el día once (11) de noviembre de 2025:



c) El contrato se venció el 11 de noviembre re de 2025 y el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, NO cumplió con el objeto del contrato y el producto objeto del contrato (Estudio Técnico de Referencia) entregado el 21 de noviembre de 2025 tiene deficiencias técnicas graves y no se ajusta a la situación real del Municipio de Calima El Darién.

De tal forma que, el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura *ipso iure* o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvención o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano *dies interpellat pro homine* previsto en el artículo 1608, ordinal 1 del Código Civil.

Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado:

"*En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño*

que se ha confiado, momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción, puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En el evento de que el contratista no haya cumplido cabalmente, vale decir, porque entrega la obra inconclusa o se presentan faltantes o se requiere de reparaciones, la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento...

... Es verdad que vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista...

... En conclusión, cuando el contratista de la administración no cumple dentro del plazo establecido en el contrato, es precisamente el vencimiento del plazo el que pone en evidencia su incumplimiento y es este el momento en el que la administración debe calificar la responsabilidad que le incumbe al contratista, de manera que si lo fue por motivos únicamente imputables a él que no encuentran justificación, debe sancionar su incumplimiento..."

- Que el incumplimiento constituye un hecho jurídico que conlleva la desatención total, parcial o tardía de las obligaciones y, por ende, de las prestaciones, que se desprenden de un negocio jurídico.

En esa perspectiva, el incumplimiento lejos de manejarse como un escenario de desequilibrio en el negocio jurídico debe ser analizado como un típico evento de responsabilidad contractual en la que se valoran las obligaciones de cada una de las partes.

De esta manera, el incumplimiento no sólo habilita la resolución del contrato estatal, sino que, adicionalmente, permite deprecar la indemnización de perjuicios a favor de la parte acreedora, en contra del patrimonio del incumplido.

El incumplimiento puede ser analizado desde tres perspectivas:

i) En sentido estricto, esto es, cuando el deudor no pone la conducta debida tal como ella estaba pactada, aun si el interés del acreedor que debe satisfacer esa conducta resulta efectivamente satisfecho (el acreedor obtiene el resultado práctico de tal conducta: el "bien debido") por un medio distinto al comportamiento del deudor en sí mismo considerado, por ejemplo: por el hecho de una tercera persona que jurídicamente pueda valorarse como un "cumplimiento" en sentido objetivo, o también por la vía de un "cumplimiento forzoso" en especie.

ii) En sentido objetivo, cuando la obligación del deudor no sólo resulta ya incumplida en sentido estricto, sino que el interés que tenía el acreedor en obtener esa conducta que no puso el deudor de modo espontáneo, tampoco resulta satisfecho ni por el "cumplimiento de un tercero" ni por la "ejecución forzosa de la especie".

iii) En sentido subjetivo, cuando la situación en que viene a hallarse al acreedor en el segundo supuesto descrito, resulta imputable al deudor, en el sentido de que puede jurídicamente atribuirse a una deficiencia de la voluntad del deudor (culpa), el hecho de no haber puesto él la conducta pactada o, dicho de otra modo, en el horizonte de no aparecer comprobado un hecho extraño a la voluntad del deudor, impeditivo de la conducta que él había prometido en el contrato y que haya hecho para éste objetivamente imposible la realización de tal conducta (imposibilidad objetiva sobrevenida, también llamada causa extraña o ausencia de culpa).

- Que en lo referente, a las formas de inejecución contractual, dentro del derecho de las obligaciones tenemos las siguientes formas de inejecución:

a) Inejecución absoluta: Ocurre cuando el deudor ha desatendido en su integridad el imperativo de prestación a su cargo y esta desatención es definitiva. En otras palabras: la prestación no se ejecutó ni en mínima parte y definitivamente no será ejecutada. Dos rasgos caracterizan esta modalidad de infracción de la obligación:

- La plenitud o integralidad de la inejecución, que significa que la prestación dejó de cumplirse en un todo; si la prestación se ejecuta en una parte, el asunto no incursionará en el plano de la inejecución absoluta, solo en el de la ejecución imperfecta.

- La irrevesibilidad de las circunstancias, que indica que la inejecución es definitiva, como quiera que el imperativo de prestación ya no será atendido. Esto pasa cuando por gracia de la actitud infractora del deudor la prestación ha tomado de imposible ejecución (imposibilidad sobreviniente de ejecución de la prestación), o cuando ha expirado la concreta época en que la deuda estaba llamada a cumplirse (caducidad de la oportunidad de cumplimiento), o cuando, sencillamente, el incumplimiento del deudor ha desinteresado al acreedor en el pago de la obligación (desinterés sobreviniente del acreedor).

Cuando el deudor incurre en este tipo de inejecución, es natural que la expectativa que el acreedor tenía en el pago de la deuda resulte frustrada plena e integralmente y con ella el interés que tenía involucrado en la relación obligacional.

b) Ejecución imperfecta: Acontece si el deudor ha cumplido la prestación de su cargo, pero no lo ha hecho cabalmente, siendo así que este cumplimiento adolece de defectos cuantitativos o de impurezas cualitativas.

Caracteriza esta expresión de la inejecución prestacional que el deudor realiza actos de cumplimiento, pero inanes, impotentes para extinguir la deuda por pago, porque su condición imperfecta impide que tales actos de ejecución se acomoden a la prestación, tal como ella es.

Del enunciado descriptor de esta especie de infracción del débito prestacional se colige que deben distinguirse dos casos de inejecución imperfecta:

1) Imperfección en la ejecución por defectos de cantidad, que tiene ocasión cuando la prestación se ejecuta en una parte, quedando otra fracción pendiente de cumplimiento. El defecto del pago es entonces de índole cuantitativa. Esta situación es comúnmente llamada 'pago parcial".

2) Imperfección en la ejecución por defectos de calidad, se da cuando el deudor ejecuta la prestación en toda su dimensión cuantitativa, pero la calidad de esta ejecución no se ajusta a la debida, a la que ha debido observarse. En esta situación el defecto del pago es de tipo cualitativo, porque es su calidad lo que impide que la prestación se extinga por pago o solución. A esta especie bien cabe aplicarle la expresión "pago carente de calidad".

Esas dos situaciones de ejecución imperfecta no son excluyentes, de modo que en un caso concreto es practicable que el deudor incurra en ambas a un mismo tiempo, cuando la prestación debida es ejecutada en una parte (defecto de cantidad) y esta porción en que ha sido atendida lo ha sido de manera ajena a la debida (defecto de calidad).

No es admisible una tercera clase de ejecución imperfecta, que se llamaría "inejecución imperfecta por defectos de identidad", en que el deudor ejecuta unos actos que técnicamente no podrán ser tenidos como actos de cumplimiento, porque son ajenos a los que si son conducentes para la solución de la deuda tal como ella es, como cuando el deudor, debiendo entregar un bien de especie o cuerpo cierto, entrega uno distinto. Esta supuesta tercera modalidad de inejecución es, después de todo, un caso más de inejecución absoluta.

Claro, en esta situación el deudor no ha ejecutado ni en mínima parte lo que realmente debe, por haber realizado en su lugar actos ajenos a los apropiados para el pago de lo que en efecto es debido, actos que por su extrañeza con respecto a la prestación debida no podrán tenerse como actos de cumplimiento.

C) Ejecución tardía: En esta especie de infracción del débito prestacional el deudor cumple la deuda, pero lo hace tarde, con posterioridad al momento en que se hizo exigible y en que debió satisfacerse. En otros términos: puede suceder que se realizan adecuadamente los actos de cumplimiento, pero fuera del momento oportuno, con retardo; o que se realizan de forma inadecuada los actos de cumplimiento, y además por fuera del momento oportuno.

- Que en el presente caso estamos frente a una ejecución imperfecta y tardía, ya que según informe del supervisor del contrato de la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, los hechos generadores del incumplimiento son:

a) Entrega extemporánea.
b) Deficiencia técnica grave.
c) No cumplimiento del objeto contractual.

- Que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la proporcionalidad de las sanciones pecuniarias contractuales, la Sección Tercera, en sentencia del 26 de noviembre de 2015, definiendo la proporcionalidad como un principio, estableció:

"(.,,) el principio de proporcionalidad compele a la Administración a justificar de manera razonada las decisiones que adopta, no solo desde una perspectiva lógico formal sino, también, considerando su razonabilidad en cada caso en concreto, lo que se traduce en la exposición de elementos de juicio objetivos y razonados (elementos probatorios, jurídicos, técnicos, etc), incluso en aquellos escenarios de discrecionalidad, Todo lo anterior se traduce, entonces, en la razonable, proporcional y racional aplicación de la cláusula penal y la tasación de perjuicios por parte de la entidad pública, que lleva a plantear, necesariamente, el deber jurídico de motivación de la Administración conforme al cual le corresponden justificar, a partir de referentes objetivos y claros los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista.

En este sentido, es claro que la discrecionalidad de la Administración debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad, a fin de encausar dicho poder decisorio conforme a los postulados constitucionales que informan la actividad de la Administración Pública. Sobre este punto particular se ha sostenido: "1.- La discrecionalidad, en cuanto fenómeno con trascendencia jurídica, se concibe como un margen permitido de acción a las autoridades de cualquiera de los poderes públicos, en los eventos en que debiendo adoptar una decisión, el marco de sujeción a su actuación establecido por el ordenamiento jurídico resulta a todas luces indeterminado, correspondiéndole construir la decisión y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la misma, bajo consideraciones objetivas de acatamiento y respeto al orden jurídico y a sus principios estructurantes, Conforme a este entendimiento de la discrecionalidad, sobra advertir, entonces, que en cualquier ordenamiento jurídico sustentado en la cláusula del Estado social democrático de Derecho, se debe partir de un concepto de discrecionalidad sustentado en la idea de una simple "habilitación" normativa a la autoridad para la concreción del derecho bajo escenarios de indeterminación, sustrayendo, por lo tanto, cualquier explicación del fenómeno de la artificial y peligrosa argumentación de estar vinculada su existencia a un ámbito de "libertad de selección", arbitraria, subjetiva o pasional del servidor público".

- Que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad -para imponerla y cobrarla- debe demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que previo juicio de proporcionalidad, para fijar su

reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen.

No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena.

Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad, pues, además de erigirse como un "derecho" en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del Municipio para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad. Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad. No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio.

- Que según lo citado, al realizar el análisis de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar el tipo de incumplimiento y el monto de los perjuicios, se nota como el informe de la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato del contrato es claro al determinar que el producto entregado (Estudio Técnico de Referencia) por el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S., fue entregado una vez vencido el plazo de ejecución del contrato y no se ajusta a la situación real del Municipio de Calima el Darién, contiene deficiencias técnicas graves y por ende no se dio cumplimiento del objeto contractual.

- Que el no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025 por parte de MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S., afecta de manera grave al Municipio de Calima El Darién por lo siguiente:

a) Alta probabilidad de confirmación del fallo en segunda instancia.

Actualmente cursa demanda de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca radicación 2024-00784 Demanda Nulidad Simple, la probabilidad de que el fallo sea confirmado en segunda instancia es materialmente alta, debido a que:

- El Municipio no cuenta con el estudio técnico de referencia exigido por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.
- Dicho estudio es requisito sustancial para determinar el límite del impuesto de alumbrado público.
- Su ausencia constituye un vicio estructural de legalidad.

No se trata de una simple debilidad argumentativa, sino de la inexistencia del soporte técnico exigido por la ley.

b) Finalidad estratégica del contrato incumplido.

El objeto del contrato de consultoría tenía una finalidad preventiva y estratégica:

- Elaborar el estudio técnico de referencia.
- Determinar metodología y costos reales del sistema.
- Establecer el límite del tributo conforme al artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.
- Servir de soporte técnico para presentar al Concejo Municipal un proyecto de acuerdo con nuevas tarifas ajustadas a la ley.

- La intención institucional era que, al momento de producirse el fallo judicial: a) El Municipio ya contara con el estudio técnico. b) Ya hubiera presentado incluso adoptado las nuevas tarifas. c) Se evitará un vacío financiero en la financiación del sistema.

c) Consecuencia directa del incumplimiento.

Al no contar con el estudio técnico:

- No puede presentarse válidamente al Concejo Municipal un nuevo esquema tarifario.
- No existe soporte técnico que garantice legalidad.
- No es posible subsanar de inmediato el vicio estructural.

En consecuencia, si el operador judicial confirma la nulidad:

- El Municipio no tendrá fuente tributaria vigente.
- No podrá implementar de manera inmediata nuevas tarifas.
- Deberá financiar la operación del sistema de alumbrado público con cargo a Ingresos Corrientes de Libre Destinación; y deberá hacerlo hasta tanto se elabore el estudio técnico, se tramite el proyecto ante el Concejo y se expida el nuevo acuerdo, lo cual implica un periodo prolongado de afectación presupuestal.

d) Consecuencia de no incorporar variables para el cobro de las sobretasas relacionados a predios que no tienen servicio de energía, y predios que no cuentan con infraestructura de alumbrado público:

- Cobro de lo no debido.
- Posible enriquecimiento sin causa legal.
- Y Saldos a favor de los contribuyentes, que afectaría los escenarios fiscales del sistema de alumbrado público.

e) Impacto fiscal estructural.

Durante ese periodo:

- Se reducirá la disponibilidad de ICLD.
- Se afectará la eficiencia fiscal.
- Se comprometerá la eficiencia administrativa.
- Se limitará la capacidad de inversión.

Adicionalmente, puede generarse:

- Deterioro en indicadores de desempeño.
- Restricción en márgenes de gasto conforme a la Ley 617 de 2000.
- Alteración del Marco Fiscal de Mediano Plazo conforme a la Ley 819 de 2003.

- Que con fundamentó en lo anterior, es procedente hacer efectiva la *CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, prevista en la cláusula DÉCIMA CUARTA del* Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Que de conformidad con la Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993, es deber de la administración de controlar y vigilar los contratos con facultad para imponer multas que fueron pactadas, así mismo declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Lo anterior en concordancia con la Ley 1474 de 2011.

- Que el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, NO cumplió con el objeto del contrato y el producto objeto del contrato (Estudio Técnico de

Referencia) entregado el 21 de noviembre de 2025 tiene deficiencias técnicas graves y no se ajusta a la situación real del Municipio de Calima El Darien, y además fue entregado de forma extemporánea porque el plazo de ejecución se venció el 11 de noviembre de 2025.

- Que la Ley 1474 de 2011, a través del artículo 86, establece:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento".

- *Que* la posibilidad de hacer efectiva la cláusula penal se extiende hasta el término de la liquidación del contrato y en el Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025 se establece en la cláusula DECIMA TERCERA:

***"DECIMA TERCERA. LIQUIDACIÓN:** La liquidación del presente Contrato se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato".*

- Que en aplicación del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que determina:

***"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos*

de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga…"

- Que el Municipio tiene competencia para hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, prevista en la cláusula DÉCIMA CUARTA del Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, así:

"DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: *En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso.* ***PARAGRAFO:*** *La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011".*

- Que el valor de la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA se estima en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($3.265.360) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

- Que el estado del Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025 suscrito entre el Municipio de Calima El Darién y el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, es el siguiente:

1. VALOR CONTRATO	$32.653.600.
2. VALOR EJECUTADO	$0.
3. VALOR SIN EJECUTAR	$32.653.600.
4. VALOR PAGADO	$0.
5. VALOR POR PAGAR	$0.
5. VALOR A LIBERAR	$32.653.600.

- Que con relación a la solicitud del apoderado OMAR OROZCO CARDENAS, de oficiar a la oficina de Control Interno del Municipio y a la Procuraduría General de la Nación, no se accede a la solicitud, ya que el Municipio ha cumplido en debida forma con el proceso de declaratoria de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, representada por el señor GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO, como consecuencia del incumplimiento del contratista, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, amparado en la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT No. 860.009.578-6 para el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo

objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, representada por el señor GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, prevista en el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, representada por el señor GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO, prevista en la "***CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:*** *En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso.* ***PARAGRAFO:*** *La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011";* esto es, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($3.265.360) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, en contra de MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, y en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, identificada con el NIT No. 890.309.611-8

ARTÍCULO CUARTO: Declárese el siniestro y en consecuencia hágase efectiva la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT No. 860.009.578-6, presentada por el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, para el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, y expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el siguiente amparo:

Cumplimiento: Diez por ciento (10%) del valor del contrato que equivale a TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT No. 860.009.578-6, y en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, identificada con el NIT No. 890.309.611-8.

ARTÍCULO QUINTO: Requiérasele a MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, para que en un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución efectúe el pago de las sumas aquí dispuestas así:

PENAL PECUNIARIA por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($3.265.360), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, identificada con el NIT

No. 890.309.611-8, a la cuenta corriente No. 188-68289-2 del BANCO DE BOGOTA en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, so pena de remitir a la Tesorería General del Municipio para efecto de adelantar el proceso de cobro coactivo.

PARAGRAFO: En el evento que MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, no cumpla con el pago de la PENAL PECUNIARIA, requiérasele a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el NIT No. 860.009.578-6, para que asuma el pago de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, a la cuenta corriente No. 188-68289-2 del BANCO DE BOGOTA en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, identificada con el NIT No. 809.309.611-8 otorgándole un plazo de quince (15) días calendario para realizar el pago contado a partir del recibo de la comunicación que así lo disponga, so pena de remitir a la Tesorería General del Municipio, para efecto de adelantar el proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP II, en la página Web de la entidad, comuníquese al Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, así mismo comuníquese a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase en los términos de Ley a la liquidación del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución se notifica en audiencia según lo previsto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y contra la decisión sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a la partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, a los tres (3) días del mes de marzo de Dos Mil Veintiséis (2026).

ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA
Alcalde Municipal

Apoyo jurídicamente: José Fernando Morales García – Asesor externo.
Aprobó: Alejandro Antonio Cadavid Pinilla-Alcalde Municipal